

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

Efectividad Garantía Real del Scotiabank Colpatria contra Walter Yesid Benavides

Radicado: 110013103 009 2021 00300 00.

Secuencia: 20466 del 25/08/2021, **hora:** 06:53 p.m.

Ingresó: 27/08/2021.

Por encontrarse debidamente presentada la demanda de la referencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, en contra de **WALTER YESID BENAVIDES SUÁREZ** por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 204004019185:

a) 3818.6593 UVR, que representan la suma de **\$1'066'589,01**, por concepto de capital de las cuotas vencidas.

b) 14345.8403 UVR, equivalentes a la suma de **\$4'009.419,27**, correspondientes a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, liquidados desde el 11 de marzo de 2021 al 11 de junio de 2021, a razón de una tasa del 8,1000% E.A.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

d) 501096,8389 UVR, equivalentes a **\$142'667.331,13**, por concepto del saldo insoluto del capital acelerado.

e) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: El extremo ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar o, diez (10) días para formular excepciones de mérito -términos que corren simultáneamente-.

TERCERO: Se advierte que el extremo ejecutante debe mantener en su custodia el título valor objeto de ejecución, el cual podrá ser requeridos en su formato original por parte del estrado judicial de conocimiento.

CUARTO: Ofíciase a la DIAN conforme a lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por secretaría verifíquese la materialización del embargo decretado y, seguidamente, libre Despacho Comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcaldía de la localidad en que se encuentre ubicado el inmueble, autoridad que dispone de amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle honorarios.

SEXTO: RECONOCER a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN como apoderada judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb**

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3849a85dca902e3c3673ac02f2cf4da2f628e85ad3be356e84955de8112dd2**
Documento generado en 08/09/2021 08:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**